ALEGACIONES ANTEPROYECTO LEY EFICIENCIA PROCESAL

I. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

II. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

III. Reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

IV. Reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

I. REFORMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Se proponen las modificaciones y propuestas del texto siguientes:

Modificaciones del texto, en color rojo; Propuestas nuevo texto en color azul.

Artículo 24.

<<Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, el poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a. Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta.

b) Ante notario o por comparecencia personal mediante presencia telemática o física ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. En estos casos, se procederá a la inscripción en el

registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de Justicia.>>

JUSTIFICACIÓN. 1. Mejora técnica. Suplir la referencia a la otra forma de apoderar a procurador, mediante designación de oficio. b) En concordancia con el impulso y generalización de uso de la videoconferencia en los actos procesales contenido en esta regulación. (vid. Artículos, 129, 137.bis).

Artículo 25. Añadir un nuevo apartado 5

<<5. La designación de oficio en los casos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita tendrá carácter de poder general y especial conforme al art. 25 de esta Ley.>>

JUSTIFICACIÓN. Mejora técnica. Suplir la ausencia de regulación legal de las facultades del poder otorgado por esta vía.

Artículo 32.5

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en fuera del partido judicial en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado ni de procurador, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN. Mejora técnica. 1. Concordancia con la introducción en otros preceptos del anteproyecto de la nueva circunstancia del "abuso de servicio público". 2. Aumentar la seguridad jurídica, poniendo fin al extenso debate doctrinal por la interpretación de la expresión "lugar -en que se tramita el juicio-", entre "localidad" o "partido judicial".

Artículo 34.3

<<Si el poderdante no **pagare ni** formulare oposición dentro del plazo establecido, se **procederá conforme a lo previsto en el artículo 816 de esta ley**.>>

JUSTIFICACION. Mejora técnica. Se incluye la regulación del supuesto del impago. Se incluye el devengo de intereses de la deuda reclamada. Concordar la regulación procesal de la jura de cuenta de procurador con la del proceso monitorio, del que son precedente. Se evitan los eventuales inconvenientes de un despacho de ejecución de oficio, dando la oportunidad al acreedor para instar la ejecución y solicitar medidas ejecutivas tendentes al buen fin de la ejecución.

Artículo 35.3

<<Si el deudor de los honorarios no **pagare ni** formulare oposición dentro del plazo establecido, se **procederá conforme a lo previsto en el artículo 816 de esta ley**.>>

JUSTIFICACION. Mejora técnica. Se incluye la regulación del supuesto del impago. Se incluye el devengo de intereses de la deuda reclamada. Concordar la regulación procesal de la jura de cuenta de abogado con la del proceso monitorio, del que son precedente. Se evitan los eventuales inconvenientes de un despacho de ejecución de oficio, dando la oportunidad al acreedor para instar la ejecución y solicitar medidas ejecutivas tendentes al buen fin de la ejecución.

Artículo 137.bis

En los apartados 2 y 3, sería más eficiente regular la intervención de profesionales, partes, testigos o peritos se realice por video conferencia, con carácter general, **desde cualquier lugar** cuando, disponiendo de los medios necesarios y suficientes, dichas personas lo soliciten en el plazo máximo de tres días desde que se le notifique la resolución en la que se acuerda su intervención **y el juez o el letrado de la Administración de Justic**ia, en los actos que presidan, respectivamente, **lo estimen procedente**.

Dejando precisados en el apartado 3, como se hace en el anteproyecto, aquellos casos (el declarante sea menor o persona sobre la que verse un procedimiento de modificación o ayudas a su capacidad; víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad) en los que la intervención por videoconferencia se realice, **en todo caso, desde una sede judicial** que cuente con dichos medios.

Artículo 155.4. segundo párrafo y Artículo 160.4 segundo párrafo

Verificar en el anteproyecto no es **suficientemente claro** o si existe una **antinomia y/o discordancia** entre el plazo y la acción del destinatario, en los siguientes incisos:

Artículo 155.4. segundo párrafo: "…transcurrido **tres** días sin que el destinatario **retire la notificación**, se procederá conforme al apartado 4 del artículo 160 de esta ley; acreditada la recepción del aviso sin que el destinatario **acceda a su contenido**, …",

Artículo 160.4 segundo párrafo: "…si transcurrieran **cinco días** sin que el destinatario **acceda a la notificación**, …"

Artículo 160, segundo párrafo

<<En todo caso en la comunicación o publicación a que se refiere el párrafo anterior, en atención al superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.>>

JUSTIFICACIÓN. En la nueva redacción sólo hay un párrafo anterior.

Artículos 245.5 y 246.3

La nueva regulación resulta confusa. Cuesta entender los efectos de la solicitud de exoneración o moderación respecto de la impugnación de la tasación de costas. Si se pretender establecer que la solicitud de exoneración o moderación sea un requisito de procedibilidad de la impugnación de la tasación, dígase así, de modo similar al nuevo art. 264.4º LEC.

Artículos 247.3 y 394.4. Abuso del servicio público de Justicia.

Sin perjuicio de que indudablemente será la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, tanto en sede de la buena fe procesal (247.3) como de las costas (394.4) se echa en falta en el texto articulado la definición legal la nueva noción *"del abuso del servicio público de Justicia".*

La seguridad jurídica agradecería una definición de modo similar a las contenidas en los actuales arts. 247.2 y 395.1, segundo párrafo, pero que exprese con claridad la intención del legislador, a la que se alude en el párrafo 23 del apartado II de la Exposición de Motivos del anteproyecto sobre actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad, como *utilización indebida del derecho fundamental de acceso a los tribunales con*

fines meramente dilatorios o cuando *las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación*.

Art. 273.4

En el actual segundo párrafo del art. 273.4 no hay referencia a la regulación actual del plazo de tres días posteriores a la presentación telemática de las copias en papel para emplazamiento, citación o requerimiento, cuando proceda. Sin que en el anteproyecto se hayan suprimido las formas de los actos de comunicación distintas de la telemática, como las de remisión al domicilio o mediante entrega.

Artículo 414.

En la nueva regulación el art. 414 sólo tiene apartado 1 y 2, no expresándose que la modificación solo alcanza a dichos apartados, faltarían los apartados 3 y 4 actuales.

Artículo 549.1 Añadir dos nuevos apartados:

<<6º. El IBAN y el titular de la cuenta bancaria que el acreedor designa para cobrar las cantidades que resulten a su favor.

7º. El número del teléfono móvil y/o la dirección de correo electrónico donde recibir los avisos de los pagos ordenados, especialmente aquellos previstos en el artículo 634.2 de esta ley>>

JUSTIFICACIÓN. El pago por transferencia aporta agilidad y eficiencia. Estos datos, inherentes a toda reclamación dineraria, deben expresarse en el primer escrito por el acreedor, sin necesidad de requerimientos y subsanaciones, que generan múltiples dilaciones y restan eficiencia a las actuaciones ejecutivas. El sistema de avisos que permite la CDCJ suple suficientemente la falta información que para el acreedor pueda derivarse de la supresión de las resoluciones acordando pagos recurrentes contenida en el nuevo art. 634.2.

Artículo 654.3 LEC

Se sustituye la expresión "Tribunal" por "letrado de la Administración de Justicia**"**

3. En el caso de que la ejecución resultase insuficiente para saldar toda la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución más los intereses y costas devengados durante la ejecución, dicha cantidad se imputará por el

siguiente orden: intereses remuneratorios, principal, intereses moratorios y costas. Además el **letrado de la Administración de Justicia** expedirá certificación acreditativa del precio del remate, y de la deuda pendiente por todos los conceptos, con distinción de la correspondiente a principal, a intereses remuneratorios, a intereses de demora y a costas.

JUSTIFICACIÓN. Mejora técnica y seguridad jurídica. La redacción del texto de este precepto tras la Ley 13/2009 resultó contradictoria a la finalidad del legislador, puesto que expedir certificaciones de las actuaciones procesales es función propia del letrado de la Administración de Justicia, no del Tribunal, y obligó desde un primer momento a interpretar este precepto de modo finalista, como ocurrió con el lapsus del artículo 612, que también es ahora objeto de reforma.

Art. 806. Se añade un segundo párrafo:

<<Cuando uno o ambos cónyuges hubieren fallecido y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento, cabrá la acumulación de a la acción de división de herencia, prevista en los artículos 73.1.2º y 77.4 de esta ley.>>

JUSTIFICACION. Aumentar la seguridad jurídica, mejora técnica y concordancia con la nueva regulación introducida en esta reforma.

Artículo 20. Transformación digital. Modificación de la Ley 18/2011

Artículo 32.bis.5, segundo párrafo

<<Cuando el poderdante no disponga de sistema de firma electrónica previsto en esta ley, podrá conferir el poder por comparecencia personal, presencial o telemática, ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, debiendo este, en todo caso, proceder a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales.>>

II. REFORMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificada como sigue:

«Artículo 512.

Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, el Juez acordará que sea buscado por requisitorias que se enviarán a los Jueces de Instrucción en cuyo territorio hubiese motivo para sospechar que aquél se halle, expidiéndose por el Letrado de la

Administración de Justicia los oficios oportunos; y en todo caso se publicarán aquéllas en el Tablón Edictal Judicial.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 512.

Si el presunto investigado no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, el Instructor acordará que sea buscado por requisitorias que se insertarán en SIRAJ y MIR por la Oficina Judicial mediante firma electrónica reconocida o avanzada del Letrado de la Administración de Justicia; y, en todo caso, en el Tablón Edictal Judicial.

JUSTIFICACIÓN: La actual terminología no es "reo" sino "investigado/a"; hoy no se cursan oficios a los jueces de instrucción; sino que se inserta la requisitoria directamente en SIRAJ que lo transfiere al MIR (Ministerio del Interior, para que quede grabado en las ordenes generales de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado). Agilización.

«Artículo 655.

Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación de las partes acusadoras, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por **la asistencia letrada** si, esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la calificación una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos por parte de la persona investigada.

Se propone la siguiente redacción:

Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación de las partes acusadoras, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por su Abogado si, esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la calificación una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos por parte de la persona investigada.

***JUSTIFICACIÓN**: El cambio de denominación de Secretario Judicial por Letrado de la Administración de Justicia debe tenerse en cuenta para ser consecuentes con la nueva denominación y evitar confusiones innecesarias. Puesto que el defensor de la parte es y ha sido siempre el **Abogado**, sin que se preste a confusión el uso de dicha palabra a diferencia de la de **Letrado**; ya que, también el Letrado Judicial ejerce funciones de asistencia en cuanto informa de los derechos a todas las partes y asiste, además, a las víctimas de los delitos facilitando información de las medidas de asistencia, ayudas, prestaciones sociales y asistenciales.*

Artículo 776.

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el Letrado de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 776.

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el Letrado de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, llamándoles por edictos que se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único.

JUSTIFICACIÓN: en sintonía y concordancia con la nueva regulación propuesta del art. 643 LECRIM. Agilización.

«Artículo 787.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 787.

2. El juicio oral comenzará con la formal entrega por el Tribunal de copia de los escritos de acusación y de defensa.

JUSTIFICACIÓN: en coherencia y concordancia con la nueva regulación propuesta del art. 743 LECRIM al no requerir la presencia en la sala del

Letrado de la Administración de Justicia. Además, en la práctica, se ha evidenciado el anacronismo y la pérdida de tiempo. Agilización.

Artículo 988 bis.

1. El juez o tribunal dará traslado del auto de incoación de la ejecutoria a la representación de cada uno de los condenados a los efectos de que, en el plazo de diez días, se pronuncien en un mismo escrito sobre las siguientes circunstancias:

a) Cuando hubieran sido impuestas penas privativas de libertad susceptibles de ser suspendidas conforme al artículo 80 del Código Penal, y la sentencia no se hubiera pronunciado acerca de su suspensión, sobre la modalidad o modalidades de suspensión de las penas que solicite, aportando al efecto los informes o la documentación en que fundamenten su solicitud.

b) Para el caso de haber sido impuestas responsabilidades pecuniarias, sobre la forma en que solicite su cumplimiento y, en concreto, si solicita su aplazamiento y en qué términos, o el plazo máximo que pida para su cumplimiento.

c) Cualquier otra solicitud relativa a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia.

2. Presentado escrito en los términos del apartado anterior, el juez o tribunal realizará las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos de la suspensión solicitada y del resto de peticiones realizadas, con cuyo resultado dará traslado de la solicitud efectuada al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras personadas para que, en el plazo común de diez días, formulen alegaciones. A continuación, el juez o tribunal resolverá mediante auto, que será dictado en el plazo de diez días.

3. La tramitación descrita en los apartados anteriores de este artículo podrá ser sustituida, a criterio del juez o tribunal, por una vista que habrá de celebrarse en el plazo de diez días y para la que deberá citarse a todas las partes.

Celebrada la vista, el juez o tribunal resolverá en el acto o, de no ser posible, en los tres días siguientes, todas las cuestiones planteadas.

4. El Letrado de la Administración de Justicia citará al condenado a una comparecencia en la que le requerirá de cumplimiento de las penas que le hubieran sido impuestas y le notificará, si procediera, las liquidaciones de condena.

De dichas liquidaciones se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días. Transcurrido el plazo sin impugnación, se entenderán definitivamente aprobadas.

Si fueran impugnadas por alguna de las partes, se dará traslado al resto para que efectúen alegaciones en el plazo de dos días, debiendo resolver el juez o tribunal mediante auto, que será dictado en el plazo de dos días. Una vez firme éste, si corrigiere la liquidación de condena será notificado personalmente al condenado.»

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 988 bis.

1. El juez o tribunal ordenará dar traslado del auto de incoación y la celebración de una vista que habrá de llevarse a efecto en el plazo de diez días con citación de todas las partes.

En la vista la representación de cada uno de los condenados se tendrá que pronunciar sobre las siguientes circunstancias:

a) Cuando hubieran sido impuestas penas privativas de libertad susceptibles de ser suspendidas conforme al artículo 80 del Código Penal, y la sentencia no se hubiera pronunciado acerca de su suspensión, sobre la modalidad o modalidades de suspensión de las penas que solicite, aportando al efecto los informes o la documentación en que fundamenten su solicitud.

b) Para el caso de haber sido impuestas responsabilidades pecuniarias, sobre la forma en que solicite su cumplimiento y, en concreto, si solicita su aplazamiento y en qué términos, o el plazo máximo que pida para su cumplimiento.

c) Cualquier otra solicitud relativa a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia.

2. Seguidamente se concederá la palabra al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras personadas para que formulen alegaciones.

3. Celebrada la vista, el juez o tribunal resolverá en el acto o, de no ser posible, en los tres días siguientes, todas las cuestiones planteadas.

4. El Letrado de la Administración de Justicia convocará a una comparecencia al condenado en la que notificará la resolución acordada por el juez o tribunal y le requerirá al cumplimiento de las penas que le

hubieran sido impuestas y le notificará, si procediera, las liquidaciones de condena.

De dichas liquidaciones se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días. Transcurrido el plazo sin impugnación, se entenderán definitivamente aprobadas.

Si fueran impugnadas por alguna de las partes, se dará traslado al resto para que efectúen alegaciones en el plazo de dos días, debiendo resolver el juez o tribunal mediante auto, que será dictado en el plazo de dos días. Una vez firme éste, si corrigiere la liquidación de condena será notificado personalmente al condenado.»

JUSTIFICACIÓN: Los extremos referidos en el nuevo art. 988 bis pretenden fijar, de cara a la ejecución, extremos que normalmente forman parte del fallo. Pretendiendo la reforma una "agilización" resulta imperativo que se supla en un solo acto con pleno respeto al principio de oralidad, audiencia y contradicción; todo ello, en coherencia y concordancia con la nueva regulación propuesta de agilización. Por otra parte, el Letrado de la Administración de Justicia al notificar la resolución que adopta el juez o tribunal podrá también en comparecencia directa con el condenado exigir o requerir el cumplimiento de todo lo que sea el objeto de la condena, incluyendo la propuesta de liquidación de condena en su caso. Agilización.

III. REFORMA LEY JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Se proponen las siguientes medidas

- Establecer el carácter preferente de los procedimientos en materia de extranjería

- Procedimiento abreviado en **materia extranjería y tributaria (artículo 78 LJCA) modificar la Ley de la Jurisdicción estableciendo trámite escrito en su totalidad** otorgándose a la administración demandada un plazo de veinte dias para contestar la demanda, tras lo cual el procedimiento quedaría para sentenciar.
La prueba en ambos tipos de procedimiento (extranjería y tributario) es el expediente administrativo, por ello con esta medida se conseguirían dos objetivos: dar respuesta rápida y por otra liberar la agenda de señalamientos que podría utilizarse para otras materias con lo que se conseguiría acortar los tiempos medios de respuesta y/o resolución.

- Eliminar el trámite establecido en el artículo 128 de la LJCA que implica la rehabilitación de todos los trámites que afecten a la LJCA.

- Evitar la desacumulación de procesos en materia de personal o tributaria cuando la resolución recurrida o la petición efectuada tenga la misma base legal y los hechos alegados sean los mismos.

- Introducir **una conciliación/mediación previa**, a realizar ante el Letrado de la Administración de Justicia, en determinadas materias que así lo permitan como: personal, sanciones, reclamación patrimonial y reclamaciones dinerarias, en estos dos últimos casos, hasta una cuantía determinada que podría ser 18.000 euros.

IV. REFORMA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

ART. 59.2: *En este precepto se introduce la posibilidad de evitar hacer averiguación domiciliaria si el destinatario de la notificación está inscrito en el Registro Central de Rebeldes Civiles y así acordar directamente la notificación edictal*.

JUSTIFICACIÓN: En este sentido, decir que carece de utilidad práctica porque **el Registro Central de Rebeldes Civiles NO SE UTILIZA por ningún juzgado**, por lo que las averiguaciones domiciliarias seguirán realizándose. Además, hay que tener en cuenta que la mayoría de los demandados en la jurisdicción social son empresas o empresarios-personas físicas. Bastaría con hacer consulta bien en TGSS, bien a través de CEXSIL, de si la empresa continúa de alta y con el mismo domicilio para notificar por edictos en los casos de notificación negativa previa.

Modificación art. 81.

4. Si la demanda fuera directamente admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el Letrado de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez o tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.

Si en la demanda se solicitasen diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba, se dará cuenta al juez o tribunal para que resuelva lo procedente, dentro de los tres días siguientes, debiendo notificarse la resolución correspondiente junto con la de admisión a trámite de la demanda y la notificación del señalamiento.

Mantener redacción anterior:

4. Si la demanda fuera admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se olicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, así como en los casos de solicitud posterior dentro del plazo legal de tales diligencias o de cualquier otra diligencia de anticipación o aseguramiento de la prueba, se dará cuenta al juez o tribunal para que resuelva lo procedente, dentro de los tres días siguientes, debiendo notificarse la resolución correspondiente junto con la admisión a trámite de la demanda y la notificación del señalamiento.

JUSTIFICACIÓN: Acordar la preparación de la prueba a practicar en juicio entraña una valoración de la prueba que es una actividad jurisdiccional propia de Jueces y Magistrados. Por otra parte, en la nueva redacción se obvia el caso de la "solicitud posterior de prueba" que debería mencionarse también.

Modificación artículo 82

«1. El Letrado de la Administración de Justicia intentará la conciliación y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.

No podrá intentarse nueva conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia con posterioridad a este momento procesal. Sólo cabrá nueva intervención del Letrado de la Administración de Justicia aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

Nueva redacción párrafo segundo *: "No podrà intentarse nueva conciliación con posterioridad a este momento procesal, excepto si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa"*

JUSTIFICACIÓN: Que el acto de conciliación sea una competencia exclusiva de los LAJS y los jueces se reserven para el acto de los juicios.

ART. 82.2 SEÑALAMIENTOS DISTINTOS PARA ACTOS DE CONCILIACIÓN Y JUICIO.

Este precepto ***no será eficaz en partidos judiciales con enorme retraso*** *en los señalamientos, sí en el resto.* ***No olvidemos que algunos partidos estamos señalando a uno, dos o más años vista****. Si el acto de conciliación se señala pronto (por ejemplo, en dos meses desde la presentación de demanda) y el acto de juicio para dentro de un año o dos,* ***dicha diferencia de fechas puede dar lugar al fracaso de los actos de conciliación ante el Letrado****, porque a las empresas no les interesará conciliar sabiendo que pueden demorar la decisión hasta la siguiente fecha*

de juicio y entonces también podrán conciliar ante el Juez, pero no ante el Letrado de la Administración de Justicia.

ART. 82.3 "Con el objeto de procurar criterios homogéneos y uniformes en la celebración de actos de conciliación, se aplicarán las directrices fijadas desde la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente."

Este artículo puede dar lugar a problemas por la inconcreción, puesto que según el artículo 465 LOPJ: " Serán competencias de los Secretarios de Gobierno: Cursar circulares e instrucciones de servicio a los letrados de la Administración de Justicia de su territorio, así como velar por el correcto cumplimiento de las que, a su vez, dirija el Ministerio de Justicia, las cuales en ningún caso podrán suponer una intromisión en el desarrollo de la actividad procesal de jueces o magistrados, ni contradecir las decisiones adoptadas por la Sala de Gobierno en el ámbito de sus competencias. Tampoco podrán impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un letrado de la Administración de Justicia intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso. Es decir, puede haber problemas de intromisión en la actividad procesal.

ART. 84.3: CASO DE NO AVENENCIA: ALEGACIÓN ORAL POR DEMANDADO DE LOS HECHOS Y MOTIVOS DE OPOSICIÓN.

Este apartado debería ser eliminado, porque el acto de conciliación se convierte, con la introducción de estas alegaciones, en una vista, por lo que la agilidad de las conciliaciones se perdería en los casos de no avenencia (que con el diferente señalamiento de los actos de conciliación y juicio se producirá con más frecuencia) y además supone realmente la contestación a la demanda y eso debe realizarse en el acto de la vista ante el Juez o Tribunal, con independencia de que presente telemáticamente el escrito con dichas alegaciones. Además de que dicha presentación de escritos supone mayor carga de trabajo para los juzgados, lo que se traduce en poca eficiencia procesal porque aumenta el trabajo. En consecuencia, debería eliminarse este precepto y mantener asimismo la redacción actual del 85.1.

<u>Modificación artículo 90</u>

«Artículo 90. *Preparación y admisibilidad de los medios de prueba.*

3. Podrán asimismo solicitar, al menos con diez días de antelación a la fecha del juicio, diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días, y sin perjuicio de lo que el juez o tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.»

***Nueva redacción**: Podrán asimismo solicitar, al menos **con quince días de antelación** a la fecha del juicio, diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será **de diez días**, **sin perjuicio de su admisión o inadmisión definitiva en el acto del juicio, oídas las partes** "*

JUSTIFICACIÓN: No son plazos realistas por lo que acordar plazos algo más extensos evitaria suspensiones. Le corresponde al Juez acordar sobre la peparación de la prueba.

ARTÍCULO 101: MONITORIO.

Esta modalidad procesal **apenas se utiliza en la jurisdicción social** por el innumerable número de requisitos exigidos para su consecución. El primero de ellos es que se exige justificar la previa conciliación o mediación, por lo que al demandante le puede dar lo mismo presentar demanda. Por otra parte, parece que se ha eliminado la prohibición de requerir por edictos, pero no se dice expresamente que se pueda requerir por edictos. Debería añadirse dicha posibilidad: **"podrá requerirse al demandado por edictos".** Hay que tener en cuenta que también se requiere a FOGASA, por lo que este organismo podrá manifestar si la empresa sigue existiendo o está desaparecida.

Modificación art. 103. Añade:

4. Cuando el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social, el procedimiento será urgente y se le dará tramitación

preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de cinco días.

5. La tramitación procesal establecida en el apartado anterior será de aplicación a las demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN: Seguimos fijando plazos no realistas. La parte demandada no està personada. Por otra parte, no tiene en cuenta la conciliación previa ante el CMAC. En la mayoría de los casos, llega sin haber sido celebrada y puede tardar un mes. Por tanto el señalamiento no debería ser inferior a dicho plazo.

ART. 247.BIS: EXTENSIÓN DE EFECTOS

El plazo de un año desde la última notificación para solicitar la extensión de efectos debería reducirse, es muy amplio y nos podemos encontrar con ejecuciones que estén archivadas provisionalmente y haya que reabrir para introducir nuevos ejecutantes.

En los procedimientos de Seguridad Social, impugnaciones de acto administrativo y, en general, aquellos en los que la prueba es prácticamente documental, podria articularse un texto como el siguiente:

"4. El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Letrado de la Administración de Justicia señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales,

si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera."

JUSTIFICACIÓN: De este modo, estos procedimientos quedarían vistos para sentencia con la documental aportada, despejando agendas y evitando juicios muy largos.

MEDIOS ADECUADOS SE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art 1.5 Añadir al LAJ como profesional que puede tomar la iniciativa de derivar a las partes a MASC, al inicio del proceso o durante el mismo.

Redacción: art 1.5 la iniciativa para acudir a los MASC puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo, o bien por decisión judicial o del LAJ de derivación de las partes a este tipo de medidas.

Justificación: *Nada impide que si ninguna de las partes solicita acudir a un proceso de mediación o negociación pueda el LAJ, funcionario imparcial, incentivarlas a ello, cumpliendo de este modo la petición a los Estados de intensificar esfuerzos y alentar el recurso a la mediación hecha por el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/ce del Parlamento y del Consejo de 21 de mayo de 2008.*

Tampoco es óbice para la derivación que las partes hayan intentado con anterioridad a la demanda un proceso de negociación, pues es posible que a tenor de las alegaciones de ambas partes surja de nuevo otra oportunidad, otros elementos, para continuar o entablar el diálogo.

Esta posibilidad enlaza con el requisito de procedibilidad del art 6 de la ley de mediación 5/12 en la nueva redacción dada por este anteproyecto, en el sentido de tener por cumplido dicho requisito con la celebración, al menos, de la sesión inicial ante el mediador, cuya continuación de las sesiones de mediación puede venir suscitada a lo largo del procedimiento, promovida por el LAJ o por el juez, o por petición de las partes.

En todo momento se puede entablar el diálogo, incluso en la segunda instancia y en fase de ejecución.

En una interpretación literal del texto, de la actual redacción " decisión judicial" puede colegirse que tanto juez como LAJ pueden derivar, pero

como la LOPJ 2003 deslindó las competencias entre uno y otro profesional, resulta necesario clarificar el texto.

El LAJ es el funcionario con carácter de autoridad, imparcial, que admite las demandas (art 399 LEc) y recibe las contestaciones. Por tanto detecta el conflicto antes de que la causa llegue al juez (en fase ya tardía de juicio verbal, o audiencia previa).

Además, hacer una derivación temprana, esto es, al inicio del procedimiento, se ha demostrado más eficaz que cuando el conflicto está enquistado y se acerca la fecha del juicio y resolución judicial decisoria final, cuya proximidad puede desincentivar a las partes a buscar sus propias soluciones.

Se ha constatado que aprovechar los tiempos muertos entre los escritos alegatorios y las celebraciones del juicio verbal o audiencia previa (tiempos muertos largos debido a los lejanos señalamientos), resultan muy eficaces a la hora de que las partes entablen un diálogo. La derivación temprana disminuye la litigiosidad, y así se ha demostrado estadísticamente, pues se consiguen más desistimientos, acuerdos conseguidos totales o parciales o satisfacciones extraprocesales. (el éxito oculto de la mediación).

Añadir un art 16 al capítulo III del título I del anteproyecto, MASC para adicionar la Mediación como modalidad de MASC, de modo que no quede fuera del anteproyecto, aunque cuente con una ley propia en materia civil y mercantil (Ley 5/12), o con una futura regulación para otras jurisdicciones.

Redacción: art 16. Mediación.

A través de la mediación, las partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

***Justificación**: Se hace necesario introducir un nuevo art 16 en este sentido para cohonestarlo con el art 1.3 segundo párrafo del anteproyecto, con el 399 y 403 Lec y con el art 6 de la ley de mediación todos ellos en la nueva redacción dada por el anteproyecto, que sí que incluyen la mediación como proceso de negociación previo que conforma el nuevo requisito de procedibilidad.*

Del mismo modo, de conformidad con la DA 2ª todas las referencias que en la ley 1/2000 se realizan a la mediación, hay que entenderlas referidas también a cualquier MASC y a la inversa, se amplía el concepto de Método

alternativo para incluir además de la mediación, los restantes métodos. En la misma línea, la DA 8ª.

Por ello no tiene ningún sentido omitir la Mediación como MASC y en consecuencia se hace necesario introducir el nuevo art 16 en la redacción que se estime más oportuna.

El actual art 16 quedaría como 17 y los siguientes deberían ser correlativos.

Título II Modificación de leyes procesales: L.E.C.

Art 414,1 Añadir al segundo párrafo del 414,1 la posibilidad de que el LAJ, además de citar a comparecencia para conciliar, pueda derivar a las partes a un proceso de mediación para que ellas mismas puedan hallar una solución que satisfaga a ambas.

Redacción: 414.1 segundo párrafo: No obstante, el Letrado de la administración de justicia, en esa misma resolución, podrá citar a comparecencia a las partes en el plazo de diez días, para que las partes puedan entablar un diálogo buscando una solución acudiendo a una mediación, siempre que la materia no está excluida de la mediación, que no suspenderá el procedimiento salvo que ambas partes así lo soliciten, o para conciliar el asunto, siempre que considere que el asunto es susceptible de ello y que compruebe que no está comprendido en ninguno de los supuestos del art 139,2 de la ley 15/15 de 2 julio de jurisdicción voluntaria. La convocatoria a conciliación, en su caso, se efectuará de acuerdo con las reglas del art 145 de la citada ley. En cuanto al testimonio del acta que ponga fin al acto de conciliación, el valor, eficacia y ejecución de lo convenido en conciliación y la posible acción de nulidad contra lo convenido, será de aplicación lo establecido en los arts 146,147 y 148 de la ley 15/15 de 2 de julio de jurisdicción voluntaria.

Justificación: *La reforma de la LOPJ por ley 7/2015 atribuyó a los LAJs la labor de mediación cuando así lo prevean las leyes de procedimiento. (art 456.6 e). Por tanto hay amparo legal.*

Pero además tenemos el principio general del Derecho: Quien puede lo más, puede lo menos. Si se puede conciliar (avenir a las partes a que lleguen a un acuerdo), se puede derivar a mediación (invitarlas a que entablen un diálogo). No tiene sentido que se permita conciliar y no se permita intentar que las partes medien.

Tras los escritos expositivos de demanda y contestación, se conocen las posiciones procesales de las partes, por lo que es el momento para invitarlas a explorar soluciones imaginativas que den una solución a medida de su conflicto. Del mismo modo que el juez puede intentar ese arreglo al inicio de la audiencia previa, también debe ser posible que el LAJ facilite ese diálogo.

Con esta medida, además de lograrse soluciones satisfactoria para ambas partes (win-win) se descargaría de trabajo a los jueces, pues ahorrarían la audiencia previa, el juicio y la sentencia si se alcanzan acuerdos, o se facilitaría la ejecución si se dialoga sobre la mejor manera de cumplir una resolución judicial.

DF 3ª Modificación de la ley 5/12 de 6 julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Art 16.1 Añadir a l art 16 un apartado d) para reconocer expresamente (tras la distribución de competencias dada por LOPJ de 2003) al Letrado de administración de Justicia la competencia para derivar.

Redacción art 16.1 El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a)idem

b)idem

c)idem

d) Por derivación del LAJ , previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.

Justificación: *La misma que la contenida en el punto primero, redacción del art 1.5 del anteproyecto.*

Añadir una D.A. 8ª , pasando las actuales 9ª, 10ªy 11ª a la 10ª,11ª y 12ª.

Redacción DA 8ª Todas las referencias a derivación judicial comprenden tanto la realizada por el juez como la llevada a cabo por Laj.

Justificación: *La misma que la comprendida en apartados anteriores.*